



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2016-PA/TC

JUNÍN

ABELARDO JONÁS FLORES GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Jonás Flores García contra la resolución de fojas 281, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en dicho caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y por ello debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2016-PA/TC

JUNÍN

ABELARDO JONÁS FLORES GARCÍA

la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicitó que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores con 59 % de menoscabo global, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 19 de diciembre de 2014 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 3), y que ha laborado como operario, oficial, mecánico de segunda y mecánico soldador en centros de producción minera, tal como se aprecia de los certificados de trabajo que adjunta. Sin embargo, por no encontrarse dentro de la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, debió demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
4. Respecto a las otras enfermedades que padece el actor (enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores), el actor no ha acreditado que estas sean de origen ocupacional o que deriven de la labor de riesgo realizada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2016-PA/TC

JUNÍN

ABELARDO JONÁS FLORES GARCÍA

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**